

NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO Y ACCESO A LAS REDES DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIES DE EQUIPOS ALTERADAS

Dictada mediante Resolución del Consejo Directivo Núm. 041-2020 y fue modificada mediante la Resolución del Consejo Directivo Núm. 063-2020. Dichas modificaciones están incluidas en el presente documento.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para los fines de la presente norma, las expresiones y términos que se emplean en la misma, tendrán el significado que se señala a continuación:

a) ABCD: Se refiere a la entidad Administradora de la Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas que contiene la información asociada a equipos terminales móviles. Esta entidad será el INDOTEL, a menos que éste delegue su administración a otra mediante resolución motivada.

b) Base de Datos IMEI (IMEI DB): Se refiere a la base de datos internacional de IMEI de la GSMA que utilizarán las empresas prestadoras y sus distribuidores asociados para fines de consulta, y de esta manera facilitar el intercambio global de datos de IMEI de equipos terminales móviles incluyendo una lista negra de IMEI reportados como robados a nivel internacional entre los operadores de redes de telefonía móvil asociados a la GSMA. Esta base de datos (IMEI DB) es completamente flexible en términos de cómo se comparten los datos de manera nacional, regional, y el formato del intercambio global es totalmente compatible. El IMEI DB actúa como una plataforma central para que las empresas prestadoras puedan compartir sus listas negras individuales con la finalidad de que los equipos terminales móviles bloqueados por una red no operen en otras redes.

c) BCD: Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas que posee la lista negra o de series bloqueadas de equipos móviles que han sido reportados como robados o extraviados.

d) DAU: Departamento de Asistencia al Usuario del INDOTEL.

e) Equipo Terminal Móvil: Dispositivo electrónico con capacidad de ser conectado a una red de telecomunicación inalámbrica para proporcionar acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.

f) EIR: Se refiere a *Equipment Identity Register* o Registro de Identidad de Equipos terminales móviles que posee cada prestadora, el cual es un software y/o hardware en que almacena información sobre la identidad de equipo y que tiene la capacidad de identificar e impedir el acceso a la red de IMEI bloqueados, los cuales provendrán del Sistema de Series Negadas (SSN) o Base Centralizada de Datos (BCD), así como de la IMEI DB o lista negra de la GSMA, previniendo que se realicen llamadas de equipos terminales reportados como sustraídos, extraviados o alterados.

g) GSM: Siglas en Inglés de *Global Systems for Mobile Communications* o Sistema Global para Comunicaciones Móviles. Es un estándar internacional para comunicaciones digitales de dispositivos móviles.

h) GSMA: *Global System for Mobile Communications Association* o Asociación Mundial de Operadores GSM.

i) IMEI: *International Mobile Equipment Identity* o Identidad Internacional del Equipo Móvil. Es el código único de 15 dígitos pregrabado por el fabricante y utilizado para identificar de forma exclusiva un equipo terminal móvil con tecnología GSM a nivel mundial. Está compuesto de cuatro partes: TAC (Type Allocation Code: NNXXXXXX), el número de serie del equipo (ZZZZZZ) y el decimoquinto dígito es el dígito verificador (A) utilizado para verificar que el IMEI es correcto.

j) IMEI alterado: IMEI que resulta de la modificación del código IMEI pregrabado por el fabricante del equipo terminal móvil. Se considera IMEI alterado al código IMEI duplicado, modificado o inválido.

k) IMEI duplicado: Se refiere a un IMEI no único, contenido en dos o más dispositivos diferentes.

l) IMEI inválido: IMEI cuya numeración no corresponde con las características identificatorias del equipo terminal móvil de acuerdo con los estándares de la GSMA o presenta diferencias en sus características de fabricación, tecnología, bandas de frecuencias utilizadas. El IMEI ausente o incompleto se considera también inválido.

m) IMSI: *International Mobile Subscriber Identity* o Identidad Internacional del Suscriptor Móvil, que es un código de identificación único integrado en la tarjeta SIM para cada dispositivo de telefonía móvil GSM.

n) Ley: Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

o) Lista Gris: Lista de estado de series programadas para ser incluidas en la lista negra.

p) Lista Negra: se refiere al listado de series de equipos terminales móviles que deben ser bloqueados en el EIR de una determinada prestadora y que debe incorporar aquellos IMEI del SSN, así como aquellos IMEI de equipos que han intentado acceder a la red pero se encuentran en la base de datos internacional de IMEI bloqueados de la GSMA (IMEI DB).

q) Prestadora: Empresa concesionaria autorizada para prestar el servicio público de telefonía móvil en República Dominicana.

r) Serie: Se refiere al código único de identificación IMEI, ESN o MEID del equipo terminal móvil.

s) SIM: *Subscriber Identity Module* o Módulo de Identificación del Suscriptor. Tarjeta inteligente desmontable, típicamente utilizada en equipos terminales móviles de tecnología GSM, que almacena los datos de servicio del usuario usados para identificarse ante la red.

t) Sistema de Series Negadas (SSN): Sistema nacional que contiene la Base Centralizada de Datos (BCD) que registra los equipos terminales móviles que sean reportados como sustraídos, extraviados o liberados ante las prestadoras de servicios de telefonía móvil o ante el **INDOTEL**, cuando aplique.

u) TAC: *Type Allocation Code* o Código de Asignación de Tipo que identifica marca y modelo de equipo terminal móvil, conforme a los estándares de la GSMA.

v) Usuario: Persona física o jurídica que accede de forma eventual o continua a un servicio telefónico en cualquier modalidad.

w) Usuario titular: Persona física o jurídica que ha celebrado un contrato con una prestadora para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 2.- Objeto

El objeto de la presente norma es establecer el mecanismo de control para prevenir, detectar y sancionar el registro y acceso a las redes de equipos terminales móviles que son objeto de sustracción o extravío; así como, la detección y control de series de equipos manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas, que deberá ser cumplido por las prestadoras del servicio de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación de líneas telefónicas móviles, previo al registro de cualquier equipo terminal móvil.

Artículo 3.- Alcance

La presente norma aplicará a todas las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación de líneas telefónicas móviles, así como a sus usuarios, los cuales deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la misma con el fin de garantizar la implementación y el mantenimiento del Sistema de Series Negadas o BCD de equipos terminales móviles.

TITULO II DEL SISTEMA DE SERIES NEGADAS (SSN)

Artículo 4.- Obligaciones de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil

4.1 Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán cumplir con las siguientes obligaciones para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Series Negadas de equipos terminales móviles:

4.1.1. Realizar todas las adecuaciones internas de redes necesarias para garantizar:

- a) que se realice la consulta al Sistema de Series Negadas en el proceso de registro o acceso de equipos terminales móviles en su red;
- b) la detección y control de equipos con series manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas;
- c) la detección de los cambios del equipo terminal móvil respecto a la SIM o IMSI, así como;
- d) la consulta, carga y descarga de la base de datos internacional de la GSMA (IMEI-DB).

4.1.2. Contar con la capacidad técnica suficiente para garantizar la comunicación permanente con la BCD del Sistema de Series Negadas y la base de datos de la GSMA (IMEI-DB).

4.1.3. Mantener actualizada la información existente en la BCD del Sistema de Series Negadas y en la base de datos de la GSMA, de acuerdo a las disposiciones regulatorias establecidas en la presente norma.

4.1.4. Implementar el EIR en sus redes a los fines de ejecutar las siguientes acciones:

- a) Bloquear el registro o acceso de los equipos terminales móviles que intenten acceder a sus redes con Series de equipos incluidas en el Sistema de Series Negadas (SSN) o BCD;
- b) Consultar la lista negra de IMEI de la GSMA o Base de Datos de IMEI (IMEI DB) para fines de bloquear o inhabilitar los equipos terminales móviles registrados en sus redes que se encuentren en dicha lista negra internacional;
- c) Bloquear las series duplicadas de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la presente norma;
- d) Bloquear los IMEI inválidos que hayan sido identificados en su red.

4.1.5. Asumir los costos asociados a las adecuaciones internas requeridas en sus sistemas para garantizar el correcto funcionamiento e intercambio de información con la BCD y la base de datos internacional de la GSMA.

4.1.6. Garantizar la desactivación y bloqueo del SIM así como de todos los servicios de voz y datos una vez realizado el reporte de extravío o hurto del equipo terminal móvil por parte del usuario titular y el posterior bloqueo del equipo terminal móvil, luego de transcurrido el plazo indicado en el artículo 7 párrafo IV.

4.1.7. Habilitar los canales de atención a usuarios para que se reciban y procesen de inmediato durante las 24 horas del día los reportes de bloqueos de SIM y equipos terminales móviles reportados como hurtados o extraviados.

4.1.8. Implementar medidas que aseguren la identificación y validación del usuario que realiza el reporte o solicitud el bloqueo o desbloqueo/liberación del SIM y/o IMEI a fin de determinar que quien hace la solicitud es el usuario titular de la línea.

4.1.9. Prevenir el registro o acceso en sus redes de aquellos equipos terminales móviles reportados como robados en otros países. Para esto, deberán consultar diariamente la lista negra internacional de la GSMA. Igualmente, deberán cargar o subir diariamente a la GSMA la lista de IMEI reportados como robados, sustraídos y liberados en la prestadora.

4.1.10. Formar parte del Comité Técnico del SSN y contribuir junto al **INDOTEL** y los organismos de seguridad, a los fines de identificar y proponer medidas que ayuden a mitigar la clonación, manipulación o alteración de equipos terminales móviles/IMEI, por ejemplo, identificando/bloqueando equipos que no tengan IMEI válidos.

4.1.11. Difundir por todas las vías de comunicación disponibles para la prestadora, información sobre las medidas o herramientas con las que cuentan los usuarios previos a la adquisición de un equipo terminal móvil. Por ejemplo, verificar vía web u otro medio que el IMEI del equipo que va a comprar corresponde a un IMEI válido, consultando la lista negra internacional de la GSMA en el Portal web de INDOTEL, de esta manera verificar si dicho equipo/IMEI no está bloqueado para su utilización, así como, crear conciencia en la adquisición de equipos o tarjetas SIM por las vías legales y no informales, a través de campañas y programas de educación al respecto. *(Modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2020)*

4.1.12. Entregar al **INDOTEL** un reporte mensual en el cual se presente información desagregada que indique lo siguiente:

- a) Reporte de IMEI bloqueados al consultar o correlacionar con información de la lista negra internacional de la GSMA (IMEI DB);
- b) Reporte del número total de IMEI duplicados, alterados e inválidos que fueron detectados por la prestadora conforme lo establecido en la presente norma.

Artículo 5.- Obligaciones del Administrador de la Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas

Para hacer funcional el Sistema de Series Negadas, el ABCD deberá garantizar lo que se dispone a continuación:

5.1 Diseñar e implementar el sistema, asegurar su continuidad, mantenimiento y operatividad.

5.2 Garantizar el correcto intercambio periódico de información entre las bases de datos internas de cada prestadora de servicios móviles con la BCD, empleando todos los recursos necesarios para ello.

5.3 Definir e implementar políticas de respaldo de la información, de manera que se minimice el riesgo de daño o pérdida de la misma.

5.4 Garantizar la privacidad y el derecho de protección de los datos personales almacenados en la base centralizada de datos, los cuales no podrán ser divulgados, ni compartidos, así como tampoco utilizados para otros fines distintos a los establecidos en la presente norma.

5.5 Garantizar las herramientas necesarias para la realización de consultas a la BCD por parte de organismos de seguridad nacional, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos por las leyes adjetivas.

5.6 Elaborar un reporte trimestral, en el cual se presente información desagregada por prestadora que muestre:

- a) El número total de registros durante el periodo y el total histórico registrado en la base de datos del SSN especificando el detalle de las series de equipos terminales móviles asociados a un número telefónico móvil;
- b) Reporte de IMEI correlacionando información de las listas negras de la base de datos nacional (SSN) con la internacional de la GSMA (IMEI DB), y resaltando cualquier tipo de inconsistencia que permita evaluar el cumplimiento a la presente norma indicando también aquellas oportunidades de mejora que podrían robustecer el procedimiento establecido.

5.7 Poner la BCD del Sistema de Series Negadas a disposición de entidades internacionales de listas negras.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEL SISTEMA DE SERIES NEGADAS

Artículo 6.- Descripción técnica de las bases de datos

Las bases de datos internas de cada prestadora de servicios de telefonía móvil estarán interconectadas a la Base Centralizada de Datos (BCD) del SSN. Las prestadoras se obligan a conectar su EIR a la BCD mediante un protocolo seguro de transferencia de archivos definido por el CTSSN, así como, a la base de datos de la GSMA. Cada prestadora deberá contar con las medidas técnicas necesarias que protejan la integridad de la información y los datos personales de los usuarios frente a la destrucción o pérdida accidental, ilícita, alteración, divulgación o accesos no autorizados en la transmisión de datos a través de una red y frente a cualquier forma de procesamiento ilícito.

Párrafo I: El Sistema de Series Negadas (SSN) tiene la función de llevar un registro de los equipos terminales móviles que no pueden ser habilitados en las redes de las prestadoras de servicios de telefonía móvil por haber sido reportados como hurtados o extraviados por parte del propietario, así como, registro de aquellos que hayan sido recuperados (liberados). Igualmente, todas aquellas series de equipos duplicadas, alteradas o inválidas. Este sistema contendrá las series de:

- a) Los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados en cualquier prestadora que opere en el país, así como aquellos recuperados.
- b) Los IMEI de equipos que hayan accedido o intentado acceder a la red de una prestadora nacional que se encuentren en la lista negra que provee la GSMA en su base de datos, la cual contiene los IMEI reportados como hurtados o extraviados en otros países.
- c) Los equipos o IMEI que sean detectados como duplicados, alterados o inválidos de conformidad con los criterios establecidos en la presente norma.

Párrafo II: Las prestadoras deben guardar, en sus bases de datos internas, un registro de los IMEI de equipos terminales móviles que registran actividad en la red, asociando cada IMEI con el IMSI o tarjeta SIM. Estas bases de datos internas contendrán todos los IMEI de los equipos terminales móviles que presenten actividad en todas las redes que operan en el país y las prestadoras deben actualizar diariamente.

Párrafo III: Todo IMEI que sea detectado o solicite acceso a la red móvil de la prestadora deberá ser consultado en la BCD y la lista negra de la GSMA, y en caso de que el sistema confirme que dicho IMEI aparece en alguna de las listas negras citadas, la prestadora procederá a inhabilitar o negar el acceso a su red móvil.

Párrafo IV. Se conforma el Comité Técnico de SSN (CTSSN) compuesto por representantes del **INDOTEL** y todas las concesionarias de servicios públicos finales móviles del país, cuya responsabilidad será la de precisar procedimientos y protocolos de aplicación general de forma de mantener la eficacia de los criterios y procesos establecidos en la presente norma, así como especificidades que no hubiesen sido contemplados en ella.

Párrafo V: El CTSSN tendrá un coordinador elegido por los miembros del mismo cuyas funciones serán las de realizar las convocatorias y seguimiento a las sesiones, así como, la elaboración y archivo de las actas de cada sesión, entre otras. Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil que conforman el CTSSN actuarán en igualdad de

condiciones, contando con voz y voto para las decisiones, las cuales se tomarán a unanimidad, ante la falta de acuerdo, el **INDOTEL** decidirá mediante resolución motivada.

Artículo 7.- Procedimiento para reportar un IMEI sustraído o extraviado a ser incluido o liberado en la BCD de series negadas

Adicional a otros mecanismos de captura de reporte de sustracción, extravío o recuperación de equipos telefónicos móviles, las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil habilitarán la vía telefónica para recepción permanente de dichos reportes, disponible las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. Igualmente, las prestadoras deberán informar de manera eficaz a sus usuarios, el número de la línea telefónica habilitada para estos fines.

Párrafo I: Será responsabilidad de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, suministrar a los usuarios el número de comprobante del reporte realizado, así como especificar la hora exacta del reporte y el nombre del representante que recibió el mismo.

Párrafo II: En la base centralizada de datos del Sistema de Series Negadas (SSN) se incluirán los datos requeridos respecto del equipo terminal móvil que su propietario ha reportado como sustraído, extraviado o liberado, ante la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil en la cual haya registrado o utilizado el mismo, o ante el ABCD, cuando aplique. Todas las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil actualizarán la base de datos centralizada del Sistema de Series Negadas (SSN) cada doce (12) horas, con los reportes recibidos de sustracción, extravío y recuperación de un equipo móvil por parte del usuario titular.

Párrafo III: Al momento de recibir la solicitud de reporte de un equipo terminal móvil, y antes de proceder con la suspensión del servicio telefónico y/o el bloqueo del equipo reportado como sustraído o extraviado, la prestadora o el representante autorizado debe validar y comprobar que quien hace el reporte es el usuario titular o propietario de dicho equipo.

Párrafo IV: Ante la solicitud de bloqueo del IMEI sustraído o extraviado por parte del usuario titular, el representante de la prestadora debe orientar a dicho usuario informándole que para fines de rastreo y posible recuperación del equipo móvil que le fue robado, puede dirigirse a la Policía Nacional a realizar el respectivo levantamiento de acta por robo o extravío. No obstante, ante dicha solicitud de reporte, y luego de validar que es el usuario titular de la línea, el representante debe proceder a desactivar el SIM o el servicio público móvil y debe informar al usuario que el IMEI será colocado en una Lista Gris por un plazo de 15 días calendario previo a ser colocado en la Lista Negra, durante los cuales la Policía Nacional, Ministerio Público y las agencias de investigación correspondientes puedan rastrear su equipo terminal móvil que reportó como perdido/robado. Agotado el referido plazo de 15 días calendario y en caso de que el usuario titular no notifique la recuperación de su equipo terminal móvil, la prestadora automáticamente procederá a colocar dicho IMEI en la Lista Negra de IMEI bloqueados.

Párrafo V: Si al momento de sustracción o extravío de un equipo terminal móvil éste no se encuentra registrado con una prestadora de servicios de telefonía móvil de la República Dominicana o el equipo no fue adquirido directamente a una de las prestadoras, el reporte deberá ser presentado ante el Departamento de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, para fines de bloqueo del aparato móvil; para lo cual, previamente al bloqueo, el ABCD solicitará a las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil la confirmación de que el equipo a bloquear no se encuentre registrado o en uso en sus

respectivas redes, información que las prestadoras deberán responder en un plazo máximo de doce (12) horas contados a partir de la recepción de la solicitud de esta validación. En el caso de que el vencimiento del plazo sea un día feriado pasaría al siguiente día laborable. Si al momento del vencimiento del referido plazo no hay respuesta por parte de la prestadora, el ABCD procederá con el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Párrafo VI: En el caso de recuperación del equipo que ha sido reportado por parte del usuario titular y se encuentra incluido en la Lista Gris o en la Lista Negra, el mismo deberá dirigirse a la prestadora en la que fue reportado o ante el ABCD cuando corresponda. La prestadora deberá validar la identidad del usuario titular que hace dicha solicitud y requerir con carácter obligatorio la presentación del equipo terminal móvil recuperado, como requisito previo a la liberalización del mismo. Validado lo anterior, la prestadora debe reactivar de manera inmediata el servicio y levantar el bloqueo del equipo terminal móvil, liberando el IMEI y retirándolo de la Lista Gris o la Lista Negra.

Párrafo VII: Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán garantizar que la BCD del Sistema de Series Negadas (SSN) contenga como mínimo la obligación de captura, registro y remisión al ABCD de los siguientes datos:

- a) El código asignado por el **ABCD** para uso del **SSN** a la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil que hace el reporte;
- b) Número de la serie del equipo terminal móvil que se está reportando;
- c) Estado de la serie sustraída (**S**), extraviada (**E**), liberada (**L**);
- d) Tipo de documento de identidad del usuario que hace el reporte (**Cédula, Pasaporte, RNC, Carné de Residencia**);
- e) Número de documento de identidad personal del usuario reportante;
- f) Nombre completo del usuario que reporta y apodo (cuando aplique);
- g) Apellidos del usuario que reporta;
- h) Número telefónico activado en el equipo terminal móvil reportado;
- i) Números telefónicos de contacto del usuario que reporta;

Párrafo VIII: En caso de que se reporte en el Sistema de Series Negadas (**SSN**) una serie con datos inválidos, el **SSN** automáticamente devolverá a la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil que intenta reportar dicha serie una respuesta de aviso, indicándole que los datos en cuestión son incorrectos. A partir del momento de recepción de dicho mensaje de datos, la prestadora tendrá un plazo de tres (3) días calendario para reenviar el reporte de la serie, con los datos corregidos. En caso de que el vencimiento del plazo sea un día feriado pasaría al siguiente día laborable.

Párrafo IX: Adicionalmente, el Ministerio Público y la Policía Nacional, previa obtención de orden judicial, podrán solicitar a las prestadoras correspondientes la inclusión en el SSN las series de equipos de los cuales se haya comprobado mediante informe técnico-pericial, que han sido utilizados como equipos de comunicación en estafas, engaños o instrumentos de delitos que hayan sido debidamente denunciados por los ciudadanos afectados conforme la Ley núm. 53-07 de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Artículo 8.- Registro y Actualización de información de usuarios

Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán guardar en sus bases de datos internas, un registro de cada IMEI asociado con el IMSI y el SIM al momento del usuario activar la línea o servicio móvil y cada vez que el SIM se registre en la red de la prestadora, así como toda la información de contacto o de identificación de un usuario

titular de cada número telefónico móvil registrado en su red, debiendo actualizar dicha información periódicamente cada vez que alguno de los campos indicados registre cambios en su red.

Párrafo: La prestadora debe garantizar la privacidad y el derecho de protección de los datos personales almacenados, los cuales no podrán ser divulgados, compartidos o utilizados para otros fines distintos a los establecidos en la presente norma. Se exceptúan las consultas realizadas por parte de organismos de seguridad nacional, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 9.- Detección de IMEI duplicados, alterados o inválidos

Las prestadoras no proveerán servicio público de telefonía móvil en dos o más equipos terminales móviles que tengan el mismo IMEI o equipos con IMEI duplicados, alterados o inválidos. Cada prestadora deberá velar porque en su red no estén conectados equipos terminales con IMEI duplicados o alterados. Si la prestadora identifica actividades que alerten a la misma sobre la existencia de un IMEI alterado, duplicado o inválido, entonces procederá a notificar a dichos usuarios vía SMS que dispone de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para presentarse a una oficina con el equipo y demostrar la correspondencia entre el IMEI y el equipo. Las prestadoras realizarán la verificación de la validez de los IMEI de conformidad con las especificaciones TS.06 - *IMEI Allocation and Approval Process* de la GSMA y la 3GPP TS 22.016.

Párrafo I: Las prestadoras deben contar con el personal técnico calificado con capacidad de identificar diferencias entre los equipos terminales móviles presentados por el usuario y las características técnicas y de fabricación indicadas por el TAC/IMEI de dicho equipo, conforme a las especificaciones técnicas establecidas por la GSMA. Posterior al cumplimiento de la verificación, el IMEI alterado o duplicado deberá ser notificado al CTSSN y al usuario y se procederá a denegar el acceso a la red de los equipos cuyo IMEI fue identificado como alterado o manipulado. No obstante, la prestadora deberá mantener el servicio al equipo terminal móvil con IMEI válido.

Párrafo II: En caso de que los usuarios con IMEI duplicados o alterados no se presenten a validar su IMEI o equipo terminal móvil, en el referido plazo o no pueden mostrar la correspondencia del IMEI con el equipo móvil de manera física, la prestadora de servicios procederá a incluirlos en la Lista Negra de IMEI bloqueados inhabilitándoles el servicio público móvil.

Artículo 10.- Garantía de no funcionamiento u operación en las redes de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil de equipos terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el SSN

Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público estos servicios, deberán garantizar que en sus respectivas redes no serán registrados o habilitados equipos terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el SSN o en la IMEI DB; sin importar la modalidad, marca, modelo o tecnología del equipo terminal móvil que se trate. Las prestadoras deberán inhabilitar en sus respectivas redes los equipos reportados en el Sistema de Series Negadas (SSN) como sustraídos o extraviados.

Párrafo: Para garantizar la inhabilitación de los terminales telefónicos de tecnología GSM que resulten reportados en el SSN o BCD y la IMEI DB, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán implementar en sus redes el sistema EIR.

Artículo 11. Faltas y Sanciones

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, artículo 106 literal g), serán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas como graves, aquellas personas que alteren o manipulen las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos, en virtud de lo cual el **INDOTEL** en ejercicio de su facultad sancionadora, podrá iniciar los procedimientos sancionadores administrativos correspondientes.

Artículo 12.- Plazo para las solicitudes de información

Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán satisfacer a la mayor brevedad posible, y en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, las solicitudes de información realizadas por el **INDOTEL**, el Ministerio Público o las autoridades de seguridad nacional, respecto a la investigación de casos que involucren equipos terminales móviles sustraídos o extraviados, previo cumplimiento de las formalidades legales aplicables.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- Entrada en vigencia

La presente norma entrará en vigencia a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha en que fue dictada la resolución núm. 041-2020 del Consejo Directivo, el día 24 de junio de 2020, dentro de los cuales se incluye el período para conformación del CTSSN. A partir de dicha fecha, las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil en la República Dominicana, deberán tener en funcionamiento el Sistema de Series Negadas, conforme lo establecido en la presente norma. *(Modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2020)*

Párrafo: A los equipos terminales móviles cuyos IMEI se encuentran activos al momento de entrada en vigencia de la presente norma, se les asociará inicialmente con un número telefónico móvil, el cual corresponderá al usuario titular que activó la última SIM con el que se haya identificado actividad en dicho equipo terminal móvil.

Artículo 14.- Período de implementación y prueba

Durante el período comprendido entre la publicación de la presente norma en un periódico de circulación nacional y su fecha de entrada en vigencia, el Comité Técnico del SSN velará por la implementación y pruebas del Sistema de Series Negadas, con el objetivo de adecuar las plataformas de las distintas prestadoras, así como del ABCD, y optimizar cualquier aspecto del sistema en caso de ser requerido. Durante dicho período, el actual Sistema de Series Negadas no deberá verse afectado en modo alguno por las adecuaciones internas de cada prestadora de servicios públicos de telefonía móvil para cumplir con lo establecido en la presente norma.

Artículo 15.- Disposición derogatoria

La presente Norma deroga y sustituye la Resolución núm. 137-09 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 21 de diciembre de 2009, y su modificación dictada en

la Resolución núm. 064-10.